

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 2004.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades, e Ilmos. Sres. Secretaria general de Educación y Formación Profesional, Subsecretario, Secretaria general Técnica y Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3717 *REAL DECRETO 293/2004, de 20 de febrero, por el que se modifican los anexos I y III de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.*

La Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de drogas y sustancias sicotrópicas, establece en su anexo I las sustancias objeto de control administrativo divididas en tres categorías, y en su anexo III los umbrales a partir de los cuales se aplican determinados requisitos relativos a la documentación mercantil y administrativa que debe acompañar a las transacciones que tienen por objeto sustancias de la categoría 2 del anexo I.

En marzo de 2001 la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas adoptó la decisión de incluir el anhídrido acético y el permanganato potásico en el cuadro I de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico

ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. Con objeto de cumplir con la decisión de Naciones Unidas y garantizar que el comercio comunitario no resulte perjudicado, se ha aprobado la Directiva 2003/101/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, de acuerdo con la cual los anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituyen por los incluidos en la nueva directiva.

A estos efectos, es necesario adaptar los anexos I y III de la Ley 3/1996, de 10 de enero, a lo dispuesto en la Directiva 2003/101/CE, motivo por el cual, en uso de la habilitación reconocida al Gobierno en la disposición final primera de la mencionada ley, se modifica su anexo I por una parte, para incluir el permanganato potásico en la categoría 2, suprimiéndolo por tanto de la categoría 3 y, por otra parte, para modificar su anexo III, aumentando el umbral del anhídrido acético e incorporando el permanganato potásico con su correspondiente umbral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los anexos I y III de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.*

Se modifican los anexos I y III de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, que se sustituyen por los contenidos en el anexo de este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO «ANEXO I Categoría 1

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ¹	N.º CAS ²
1-fenil-2-propanona.	Fenilacetona.	2914 31 00	103-79-7
Ácido N acetiltranílico.	Ácido 2 acetamidobenzoico.	2924 23 00	89-52-1
Isosafrol (ds+trans).		2932 91 00	120-58-1
3,4 metilendioxfenil-2-propanona.	1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	2932 92 00	4676-39-5
Piperonal.		2932 93 00	120-57-0
Safrol.		2932 94 00	94-59-7
Efedrina.		2939 41 00	299-42-3
Pseudoefedrina.		2939 42 00	90-82-4
Norefedrina.		ex 2939 49 00	14838-15-4
Ergometrina.		2939 61 00	60-79-7
Ergometrina.		2939 62 00	113-15-5
Ácido lisérgico.		2939 63 00	82-58-6

Las formas estereoisoméricas de las sustancias enumeradas en esta categoría que no sean la catina ³ cuando la existencia de dichas formas sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de catina.

Categoría 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ¹	N.º CAS ²
Anhídrido acético.		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético.		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico.		2922 43 00	118-92-3
Peperidina.		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico.		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible.

Categoría 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ¹	N.º CAS ²
Ácido clorhídrico.	Cloruro de hidrógeno.	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico.		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno.		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico.	Éter dietílico.	2909 11 00	60-29-7
Acetona.		2914 11 00	67-64-1
Metiletiletona (MEK).	Butanona.	2914 12 00	78-93-3

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

¹ DO L 290, de 28-10-2002, p. I.

² El número CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El número CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

³ Llamada también (+)-norseudofedrina, código NC 2939 43 00, número CAS 492-39-7.

ANEXO III

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100,0 l
Permanganato potásico	100,0 kg
Ácido antranílico y sus sales	1,0 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1,0 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3718 *REAL DECRETO 338/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, regulado en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 57, crea, con la denominación de Real Patronato sobre Discapacidad, un organismo autónomo de los previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En dicho artículo se atribuyen al Real Patronato las funciones de promover la aplicación de los ideales humanísticos, los conocimientos científicos y los desarrollos técnicos al perfeccionamiento de las acciones públicas y privadas sobre discapacidad en los campos de la prevención de deficiencias, las disciplinas y especialidades relacionadas con el diagnóstico, la rehabilitación y la inserción social, así como la asistencia y tutela.

Asimismo, le compete facilitar el intercambio y la colaboración entre las distintas Administraciones públicas, y entre estas y el sector privado, tanto en el plano nacional como en el internacional, prestando, además, apoyos a organismos, entidades, especialistas y promotores en materia de estudios, investigación y desarrollo, información, documentación y formación.

El artículo 5 del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, establece la composición del Consejo, el cual, y bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, tiene encomendadas, entre otras funciones, la de formular las líneas directrices y criterios de actuación del Real Patronato, aprobar los planes generales de actividades y las memorias anuales de actuaciones, conocer los informes de los representantes institucionales y los trabajos realizados por los órganos técnicos del organismo, así como impulsar la investigación y difusión de publicaciones y promover la cooperación con otras entidades e instituciones.

La promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ha supuesto un paso trascendental en el objetivo de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

Especial relevancia tiene el apoyo que la ley presta a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, promoviendo su presencia